



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 215-2006-ICA

Lima, uno de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Albertina Navarrete Pillaca contra la resolución número cinco emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de julio de dos mil seis, obrante de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y seis, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los magistrados Pedro Cartolin Pastor, Marcela Arriola Espino y Elizabeth Soria Baca por sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; y contra los magistrados Elizabeth Quispe Mamani, Leoncio Acevedo Vega y Joaquín Luna-Victoria Rosas por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta de Nazca comprensión de la citada Corte Superior, con relación a los cargos a) y b); por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, por escrito de fojas veintitrés a veintiocho la señora Albertina Navarrete Pillaca interpone queja contra los magistrados Pedro Cartolín Pastor, Marcela Arriola Espino y Elizabeth Soria Baca, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de Ica, por los siguientes cargos: a) Por haber emitido en el Expediente número dos mil uno guión ciento setenta y nueve la resolución número treinta del veintiocho de noviembre de dos mil tres revocando la resolución número veinticinco de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, que declaró infundada la nulidad deducida por don Víctor Tapia Molina; reformándola declararon fundada la nulidad; en consecuencia, nulo todo lo actuado hasta fojas ciento treinta y tres, debiéndose reponer la causa al estado de notificarse con la sentencia al interesado con las formalidades de ley, en los seguidos por Albertina Navarrete Pillaca contra la Sucesión de Leonor Marroquín de Tapia sobre pago de honorarios profesionales; y b) Contra los magistrados Elizabeth Quispe Mamani, Leoncio Acevedo Vega y Joaquin Luna -Victoria Rosas por sus actuaciones como Vocales Superiores de la Sala Mixta de Nazca; por haber emitido la resolución número cuarenta y tres de fecha veinte de junio de dos mil cinco que declaró nula e insubsistente la sentencia contenida en la resolución número dieciséis su fecha veintinueve de enero de dos mil dos por la cual se declara fundada la demanda sobre pago de honorarios profesionales la suma de cinco mil cien nuevos soles a favor de la demandante; nulo todo lo actuado hasta fojas veintinueve inclusive; dispusieron que el A quo proceda en calificar la demanda con arreglo a ley; **Segundo:** Que, la recurrente sustenta su recurso de apelación en que si bien es cierto que los magistrados gozan de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional de conformidad con lo preceptuado por el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, no es menos cierto de que existen sanciones y medidas disciplinarias para los mismos en los casos enumerados en el artículo doscientos cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo ello muy aparte de la responsabilidad civil y penal contemplada en el artículo doscientos de la citada Ley Orgánica; asimismo,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 215-2006-ICA

sostiene que el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes, por lo que en todo caso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior, por lo que para resolver el presente caso han debido preferir la norma contenida en el artículo doscientos cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, más no lo normado en el Reglamento de Organización y Funciones de la Magistratura del Poder Judicial, por ser de rango inferior; **Tercero:** Que, si bien la quejosa ha hecho referencia al artículo doscientos cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del tenor de su recurso de apelación se debe entender que la invocación corresponde a la aplicación del artículo doscientos seis de la ley en referencia; en este orden de ideas, advertimos que el artículo doscientos siete del mismo texto legal prescribe que las sanciones se imponen previo procedimiento disciplinario; esto es, cuando se haya acreditado la existencia del acto disfuncional denunciado y la responsabilidad del funcionario quejado; que tratándose de decisiones de índole jurisdiccional, corresponde utilizar los mecanismos impugnativos que la ley franquea, en el desarrollo del mismo proceso, en caso que las partes consideren que se está vulnerando algún derecho; **Cuarto:** Que, de la revisión de los actuados, no se cuenta con pruebas sustentatorias que hagan presumir la inconducta funcional de los quejados, advirtiéndose que estamos frente a un cuestionamiento de naturaleza jurisdiccional dentro del Expediente número ciento setenta y nueve guión dos mil uno, seguido por la quejosa contra la Sucesión Leonor Marroquín de Tapia, actuación que no corresponde ser evaluada en esta vía; consecuentemente, si no se cuenta con elementos de juicio que ameriten la apertura de investigación, mucho menos será para imponerle sanción disciplinaria, como pretende la denunciante; en virtud a lo expuesto y no contando con elementos objetivos que ameriten la revocatoria de la resolución impugnada, esta debe ser confirmada; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber actuado como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y del señor Consejero Javier Román Santisteban quien se excusó de asistir; por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de julio de dos mil seis, obrante de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y seis, que declaró improcedente la queja interpuesta por doña Albertina Navarrete Pillaca, contra los doctores Pedro Cartolín Pastor, Marcela Arrióla Espino y Elizabeth Soria Baca, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 215-2006-ICA

Justicia de Ica; y contra los doctores Elizabeth Quispe Mamaní, Leoncio Acevedo Vega y Joaquín Ricardo Luna-Victoria Rosas, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta de Nazca, comprensión de la citada Corte Superior; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WÁLTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General